

## R-DCA-0255-2017

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas con cuarenta minutos del veintiséis de abril del dos mil diecisiete.-

**Recurso de apelación** interpuesto por **LUZ ART S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la **licitación abreviada No. 2017LA-000004-0008000001**, promovida por la **MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD**, para la contratación de servicios de alquiler de sonido, luces, video y apoyo técnico/logístico para su montaje, operación y desmontaje, en las sedes del Festival Internacional de las Artes 2017, acto recaído a favor de **Producto Radio Sonido Televisión S. A.** por un monto de **¢111.991.167**.-----

### RESULTANDO

**I.** Que Luz Art S. A., el cinco de abril del dos mil diecisiete, presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación abreviada No. 2016LA-000004-0008000001.-----

**II.** Que mediante auto de las a las quince horas del seis de abril del dos mil diecisiete, esta División solicitó el expediente administrativo de la licitación abreviada No. 2017LA-000004-0008000001, requerimiento que fue atendido mediante oficio No. PI-122-2016 del diecisiete de abril del dos mil diecisiete.-----

**III.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. Hechos probados:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.go.cr> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tiene por demostrado el siguiente hecho de interés: **1)** Que Luz Art S. A., en su oferta presentó un desglose del precio en los siguientes términos:

RUBROS	MONTOS ¢	PORCENTAJES
Utilidad	16.348.500	15%
Mano de Obra	32.697.000	30%
Insumos (Suministros)	44.685.900	41%
Gastos	15.258.600	14%
<b>TOTALES</b>	<b>108.990.000,00</b>	<b>100%</b>

(apartado 3 “Apertura de Ofertas”, línea 1 “Apertura finalizada”, click en consultar, ventana “Resultado de la Apertura”, posición de ofertas 2, click en columna “Documento Adjunto”, ventana “Detalle de documentos adjuntos a la oferta”, columna “Archivo adjunto”, click en “Desglose de Costos.pdf” del expediente digital de la contratación en SICOP). **2)** Que con ocasión del estudio de ofertas, la Administración requirió a Luz Art S. A., lo siguiente: *“A solicitud de la Dirección del Centro de Producción Artística y Cultural del Ministerio de Cultura, se le solicita presentar el siguiente subsane: -El detalle del presupuesto por rubro de la oferta presentada en el desglose de costos, solicitado en el punto 3.1.2 “Desglose de costos” del cartel de contratación N° 2017LA-000004-0008000001. (...) Dicho presupuesto debe coincidir, con los montos totales por rubro presentados en el desglose de costos de la oferta original. De existir alguna diferencia, será causante de exclusión de la oferta. /Todo esto según el artículo 26 del reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la cual establece que el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. (...)”* (apartado “Información del cartel”, línea “Resultado de solicitud de información”, click en consultar, ventana “Listado de solicitudes de información”, línea “Nro. de solicitud” 73594, click en “SUBSANE SERVICIOS DE ALQUILER DE SONIDO, LUCES, VIDEO FIA 2017”, pantalla “Detalles de solicitud de información”, del expediente digital de la contratación en SICOP). **3)** Que al atender la solicitud de subsanación, el ahora apelante indicó: *“El detalle (...) indicado fue presentado por mi representada en los archivos adjuntados por medio de la plataforma de Merlink (...) con la descripción del desglose de costos. Así mismo adjuntamos detalle financiero adicional de costo por línea (...);”* y aporta un documento titulado “Modelo Financiero FIA 2017”, en el cual para el Parque Central, en lo que resulta de interés, se establece:

Parque Central								
Fecha de montaje		29 de junio del 2017						
Fecha de Desmontaje		09 de julio del 2017						
Cantidad de días requeridos		11						
Desglose de Costo Unitario					Desglose de Modelo Financiero			
Cantidad Requerida	Descripción	Unitario	Subtotal por día	Total	Insumos	Gastos	Mano de Obra	Utilidad
<b>Sonido</b>								
4	Monitores de piso de al menos 250 watts cada uno con su amplificador.	5 000,00	20 000,00	220 000,00	126 252,86	30 800,00	29 947,14	33 000,00
1	Sistema de amplificación para al menos 500 personas	30 000,00	30 000,00	330 000,00	189 379,30	46 200,00	44 920,70	49 500,00
1	Consola de sonido de al menos 12 canales Digital con ecualización y compresión.	15 000,00	15 000,00	165 000,00	94 689,65	23 100,00	22 460,35	24 750,00
4	Cajas directas y 4 cables de 14.	2 000,00	8 000,00	88 000,00	50 501,15	12 320,00	11 978,85	13 200,00
4	Micrófonos inalámbricos UHF, mano, diadema, con frecuencias intercambiables, con su respectiva boquilla, pedestales y cable.	12 000,00	48 000,00	528 000,00	303 006,87	73 920,00	71 873,13	79 200,00
6	Micrófonos dinámicos para voces con su respectivo cable, boquilla y pedestal.	5 000,00	30 000,00	330 000,00	189 379,30	46 200,00	44 920,70	49 500,00
1	Reproductor de audio profesional.	5 000,00	5 000,00	55 000,00	31 563,22	7 700,00	7 486,78	8 250,00
1	Un técnico de sonido.	60 000,00	60 000,00	660 000,00	66 000,00	92 400,00	402 600,00	99 000,00
<b>Iluminación</b>								
1	Control de iluminación DMX 512.	21 818,18	21 818,18	240 000,00	119 323,08	33 600,00	51 076,92	36 000,00
4	Tripodes con soporte superior en "T" con capacidad para 4 pares led por cada tripode o trusses verticales de 3 metros tipo (totem).	5 000,00	20 000,00	220 000,00	126 252,86	30 800,00	29 947,14	33 000,00
12	PAR LED de al menos 36 x 3 watts RGB.	3 000,00	36 000,00	396 000,00	227 255,15	55 440,00	53 904,85	59 400,00
1	Sistema de cableado y accesorios necesarios para el montaje del equipo descrito, según especificaciones técnicas de la organización del FIA 2017.	5 000,00	5 000,00	55 000,00	31 563,22	7 700,00	7 486,78	8 250,00
1	Un técnico de luces.	60 000,00	60 000,00	660 000,00	66 000,00	92 400,00	402 600,00	99 000,00
Subtotal Parque Central			368 818,18	4 057 000,00	1 684 293,08	567 980,00	1 196 176,92	608 550,00
Relación Porcentual					42%	14%	29%	15%

(...)

Resultados Consolidados							
Parque Central	368 818,18	4 057 000,00	0	1 684 293,08	567 980,00	1 196 176,92	608 550,00
Plaza de la Cultura	257 000,00	2 827 000,00	0	1 159 070,00	395 780,00	848 100,00	424 050,00
Plaza de la Cultura Iluminación Adicional	626 000,00	1 252 000,00	0	513 320,00	175 280,00	375 600,00	187 800,00
Plaza de la Democracia	4 086 000,00	57 204 000,00	0	23 453 640,00	8 008 560,00	17 161 200,00	8 580 600,00
Parque Nacional	1 214 000,00	20 088 000,00	0	8 215 156,92	2 812 320,00	6 047 323,08	3 013 200,00
Plazoleta de la Soledad	1 663 500,00	23 562 000,00	0	9 660 420,00	3 298 680,00	7 068 600,00	3 534 300,00
Totales	8 215 318,18	108 990 000,00	0	44 685 900,00	15 258 600,00	32 697 000,00	16 348 500,00
Relación porcentual				41%	14%	30%	15%

(apartado "Información del cartel", línea "Resultado de solicitud de información", click en consultar, ventana "Listado de solicitudes de información", línea "Nro. de solicitud" 73594, click en "SUBSANE SERVICIOS DE ALQUILER DE SONIDO, LUCES, VIDEO FIA 2017", pantalla "Detalles de solicitud de información", click en "Resuelto", pantalla "Respuesta a la solicitud de información", click en "Desglose de costos FIA 2017 1 (1).pdf" y en "Subsane FIA 2017", del expediente digital de la contratación en SICOP). 4) Que en el documento denominado "EVALUACIÓN DEL CARTEL", respecto de la oferta de Luz Art S. A., en lo que resulta de interés, la Administración determina:

## 2. Luz Art S.A:

Presenta una oferta por un precio total de ¢108.990.000, con el siguiente desglose:

Rubros	Montos	Porcentajes
Utilidad	16.348.500,00	15%
Mano de Obra	32.697.000,00	30%
Insumos (suministros)	44.685.900,00	41%
Gastos	15.258.600,00	14%
<b>Total</b>	<b>108.990.000,00</b>	<b>100%</b>

La Administración le solicitó un presupuesto detallado y una definición de montos y porcentajes de la lista de personal para el componente "mano de obra". El oferente presentó lo solicitado mediante subsane en tiempo, pero con los siguientes problemas:

a. Cuando se procede a verificar la sumatoria del presupuesto detallado presentado, encontramos que el presupuesto detallado contiene errores de suma y que en realidad, al sumar cada celda, el total es menor en ¢110.000,00 a la oferta original. El error se detecta en la sumatoria del presupuesto detallado correspondiente a la sede de Parque Central, la cual Luz Art S.A calcula en ¢4.057.000,00, siendo que la sumatoria correcta da ¢3.947.000,00. Para esta sede, Luz Art. S.A. establece un desglose del precio así: Insumos de ¢1.684.293,08, de Gastos Administrativos de ¢567.980,00, de Mano de Obra ¢1.196.176,92 y de Utilidad ¢608.550,00, siendo los montos totales correctos de ¢1.621.166,66 para Insumos, de ¢552.580,00 para Gastos Administrativos, de ¢1.181.203,34 para Mano de Obra y de ¢592.050,00 para Utilidad.

Expuesto y analizado lo demostrado anteriormente, para la Administración el monto total de la oferta corresponde a ¢108.880.000,00, el cual no coincide con el importe total presentado en la oferta original por ¢108.990.000,00.

Este error necesariamente incide en el desglose de precios original. En este punto, es importante reiterar que los oferentes no pueden modificar o reacomodar los rubros que componen la estructura de precios, ya sea para cumplir con el ordenamiento jurídico o con las especificaciones cartelarias, dado que con ello se atenta contra una serie de principios que rigen la materia de contratación administrativa, tal como el principio de igualdad.

(...)

Por todo lo anterior, debe descartarse esta oferta.

(apartado 3 "Apertura de ofertas, línea "Estudio técnicos de las ofertas", click en consultar, pantalla "Resultado final del estudio de ofertas", posición 2 "LUZ ART SOCIEDAD ANONIMA", click en no cumple, pantalla "Registrar resultado final del estudio de las ofertas", click en no cumple, pantalla "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", click en Evaluación Luces Sonido y Video FIA 2017 FIRMADO ADA.pdf del expediente digital de la contratación en SICOP). -----

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 1. Sobre la legitimación del apelante** El artículo 184 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa (RLCA), dispone que: "Podrá

*interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo*". Por su parte, el artículo 188 del RCLA, establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones, "b) *Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible (...) Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. (...) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa*". Así las cosas, resulta necesario realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar si la apelante cuenta o no con la legitimación requerida por el ordenamiento jurídico para conocer por el fondo la acción recursiva. **1) Sobre el mejor derecho a la adjudicación por parte del apelante.** La **apelante** indica que su oferta cumple con todos los requerimientos cartelarios y que su exclusión fue indebida. Manifiesta que señaló un precio firme y definitivo en la oferta y que adjuntó desde la apertura el único desglose requerido en el cartel y refiere a la cláusula cartelaria 3.1.2. Indica que su desglose contempló cada uno de los requerimientos que el cartel dispuso como imperativo y hace ver que luego de la apertura de ofertas, la Administración solicita un desglose. Agrega que ante ese requerimiento, remitió un desglose sin variar el monto firme y definitivo de su oferta económica. Señala que la subsanación de un desglose distinto al contenido en el cartel constituye un requerimiento extracartelario y en virtud de ese requerimiento su oferta fue descalificada. Agrega que la Administración encontró un problema en la operación aritmética y refiere al artículo 25 del RLCA que señala que salvo el caso de errores materiales evidentes, prevalecerá el valor real. Con sustento en lo anterior, indica que muestra el desglose requerido por la Administración, rectificando la operación aritmética, según lo detectado por el Ministerio y remite al anexo 1. Indica que a todas luces su precio es firme y definitivo desde el momento de la apertura y que nunca ha existido modificación alguna de los elementos esenciales de la oferta por lo que no existe incumplimiento. Agrega que no se incurre en modificación o reacomodo de los rubros que componen la estructura del precio y que la oferta se presentó de conformidad con los términos de los artículos 25 y 66 del RLCA, por lo que no es disconforme con el ordenamiento jurídico. Expone que el detalle que adjunta no modifica su oferta económica, como tampoco origina ventaja indebida. No puede la Administración descartar la mejor oferta presentada por aspectos de ínfima trascendencia por montos exigüos que son consecuencia de un traspie en una operación aritmética, dejando de lado el principio de conservación de ofertas, eficiencia y ahorro de recursos públicos. **Criterio para resolver:** Como primer punto se debe indicar que el pliego de condiciones, en cláusula

3.1.2. Desglose de costos, en lo que resulta de interés dispuso: **“El oferente deberá adjuntar a la oferta un desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública, según el artículo 26 del RLCA”**

(Destacado es del original) (apartado 2 Información del Cartel, click en 2017LA-000004-0008000001 [Versión Actual], pantalla “Detalles del concurso”, click en CONDICIONES CARTELARIAS SONIDO LUCES Y VIDEO FIA 2017 VF FIRMADO ELI.pdf, del expediente digital de la contratación en SICOP). Por otra parte, se ha de destacar que el apelante con su oferta aportó un desglose del precio, en el cual establece como monto total la suma de ¢108.990.000,00 (hecho probado 1). Posteriormente, la Administración solicitó al apelante que presentara: *“El detalle del presupuesto por rubro de la oferta presentada en el desglose de costos, solicitado en el punto 3.1.2 “Desglose de costos” del cartel”* (hecho probado 2); ante lo cual el apelante aportó un documento titulado *“Modelo Financiero FIA 2017”* (hecho probado 3). Sin embargo, una vez que el Ministerio analiza la subsanación presentada por el apelante determina que debe descartarse su oferta, por cuanto:

a. Cuando se procede a verificar la sumatoria del presupuesto detallado presentado, encontramos que el presupuesto detallado contiene errores de suma y que en realidad, al sumar cada celda, el total es menor en ¢110.000,00 a la oferta original. El error se detecta en la sumatoria del presupuesto detallado correspondiente a la sede de Parque Central, la cual Luz Art S.A calcula en ¢4.057.000,00, siendo que la sumatoria correcta da ¢3.947.000,00. Para esta sede, Luz Art. S.A. establece un desglose del precio así: Insumos de ¢1.684.293,08, de Gastos Administrativos de ¢567.980,00, de Mano de Obra ¢1.196.176,92 y de Utilidad ¢608.550,00, siendo los montos totales correctos de ¢1.621.166,66 para Insumos, de ¢552.580,00 para Gastos Administrativos, de ¢1.181.203,34 para Mano de Obra y de ¢592.050,00 para Utilidad.

Expuesto y analizado lo demostrado anteriormente, para la Administración el monto total de la oferta corresponde a ¢108.880.000,00, el cual no coincide con el importe total presentado en la oferta original por ¢108.990.000,00.

Este error necesariamente incide en el desglose de precios original. En este punto, es importante reiterar que los oferentes no pueden modificar o reacomodar los rubros que componen la estructura de precios, ya sea para cumplir con el ordenamiento jurídico o con las especificaciones cartelarias, dado que con ello se atenta contra una serie de principios que rigen la materia de contratación administrativa, tal como el principio de igualdad.

(hecho probado 4). A partir de lo anterior y considerando los alegatos del apelante, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 26 del RLCA, el cual establece: *“El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite*

cuando así lo exija el cartel.” Así las cosas, lo requerido en la solicitud de subsane en cuanto a que el apelante debía presentar el “(...) *detalle del presupuesto (...)*” (hecho probado 2), encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 26 del RLCA, el cual es claro al disponer que los oferentes de todo contrato de servicios deben presentar “(...) *un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que (...)*” componen el precio. En el caso particular, debe destacarse que de conformidad con el pliego de condiciones, el concurso se promovió para contratar “(...) **SERVICIOS DE ALQUILER DE SONIDO, LUCES, VIDEO Y APOYO TÉCNICO/LOGÍSTICO PARA SU MONTAJE, OPERACIÓN Y DESMONTAJE, EN LAS SEDES DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LAS ARTES 2017**” (apartado 2 Información del Cartel, click en 2017LA-000004-0008000001 [Versión Actual], pantalla “Detalles del concurso”, click en CONDICIONES CARTELARIAS SONIDO LUCES Y VIDEO FIA 2017 VF FIRMADO ELI.pdf, del expediente digital de la contratación en SICOP). Asentado lo anterior, se debe indicar que en cuanto a los errores que la Administración señala al presupuesto detallado que el apelante aportó, denota este órgano contralor que el Ministerio lleva razón al señalar que el subtotal correspondiente a la sede Parque Central asciende a  $\text{¢}3.947.000,00$  que se deriva de la sumatoria de los rubros del precio a saber, insumos, gastos, mano de obra y utilidad; y no a  $\text{¢}4.057.000,00$ , el cual fue el monto establecido con ocasión de dicha subsanación (hechos probados 3 y 4). De frente a lo anterior, debe señalarse que el apelante con ocasión del presente recurso indica “(...) *rectificando la operación aritmética suma que fue detectada por el Ministerio. De seguido adjuntamos como anexo 1 el desglose presentado por mi representada. A todas luces el precio cotizado por LUZ ART es firme y definitivo desde el momento de apertura misma.*” (folio 14 del expediente de apelación). Y en el anexo 1 aporta de nuevo un presupuesto detallado bajo el título “LUZ ART S.A./ Modelo Financiero FIA 2017”, en el cual en la línea 1 de iluminación de la sede Parque Central, se establece:

Iluminación								
1	Control de iluminación DMX 512.	31 818,18	31 818,18	350 000,00	182 449,51	49 000,00	66 050,49	52 500,00

(folios 18 a 20 del expediente de apelación). En relación con esto, se nota una diferencia por cuanto en el presupuesto detallado que aportó ante la Administración, para la línea 1 “Iluminación” de la sede del Parque Central, consignó lo siguiente:

Iluminación								
1	Control de iluminación DMX 512.	21 818,18	21 818,18	240 000,00	119 323,08	33 600,00	51 076,92	36 000,00

(hecho probado 3). De lo anterior, se desprende que el apelante modificó los montos

consignados en la línea en análisis (hecho probado 3 y folio 20 del expediente de apelación). Ante esto, se tiene que el precio del apelante no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del RLCA, en cuanto que: “(...) *deberá ser cierto y definitivo (...)*”, por cuanto para mantener como subtotal la suma de ¢4.057.000,00 para la sede del Parque Central (hecho probado 3), y por ende, para mantener el monto total de su oferta, a saber la suma de ¢108.990.000,00 (hechos probados 1 y 3), se modifican todos los montos consignados en la línea 1 de iluminación de la sede del Parque Central. En cuanto al carácter de firme y definitivo que de conformidad con la normativa debe tener el precio, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-485-2014 de las once horas del veintiuno de julio del dos mil catorce, precisó: “(...) *de modo que el precio ofertado debe entenderse como inmodificable –sin perjuicio de reajustes en fase de ejecución contractual-, lo cual brinda seguridad a la entidad licitante en cuanto a que es un precio cierto el que se le ofrece, y de igual manera asegura un trato igualitario a todos los oferentes quienes tienen la seguridad que los precios ofertados son los que van a ser considerados a concurso, sin que se dé ventaja alguna permitiendo variaciones a un aspecto esencial, como lo es el precio (...)*”. Aunado a lo anterior, debe indicarse que el apelante no ha acreditado que todos los montos que varió con la subsanación que presenta ante este órgano contralor, hubieran sido así previstos desde el momento en que formuló su oferta. En este sentido, se echa de menos el desarrollo argumentativo y la documentación probatoria mediante la cual dicha situación se acredite desde el momento de ofertar; sino que se limita a modificar los montos ya indicados. Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 185 del RLCA, en lo que resulta de interés, dispone: “*El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.*” Sobre el deber de fundamentación este órgano contralor con anterioridad ha expuesto “[...] *como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: ‘... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de*

*prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.’ [...]” (Resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez). Ahora bien, el apelante señala que la rectificación que realiza en su presupuesto detallado procede con sustento en las disposiciones que en cuanto al error material establece el artículo 25 del RLCA. En este sentido, debe indicarse ese numeral dispone: “En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalecerá este último, salvo el caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real.” En cuanto al error material, conviene señalar que la doctrina señala que: “...es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación” (Jinesta Lobo, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002, p.427). Consecuentemente, de lo anterior deriva que en el caso particular no se está en presencia de un error material ya que lo que se da es una modificación de los precios consignados en el presupuesto detallado, pasando por ejemplo, en la citada línea 1 de Iluminación del Parque Central, de 21.818,18 a 31.818,18; de 240.000 a 350.000 y de 119.323,08 a 182.449,51, de donde se desprende claramente que no se presentan errores materiales, sino que lo que se da es un cambio en los montos. En vista de lo expuesto, este órgano contralor estima que la subsanación que el apelante aporta en el anexo 1 de su recurso no resulta de recibo por cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 80 del RLCA, en cuanto a que “Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, **cuando su corrección no implique una variación en los***

**elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos (...)**(negrita agregada); lo cual como ha sido expuesto, tiene lugar al modificar el apelante con su recurso los montos consignados para la línea 1 de iluminación de la sede del Parque Central. Por lo tanto, al no ha acreditado el apelante su mejor derecho a la adjudicación y por ende, no ha logrado demostrado su legitimación, con sustento en el incisos b) y d) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se impone el rechazo de plano de la acción recursiva interpuesta.-----

### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85, 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 185, 188 incisos b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto **LUZ ART S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la **licitación abreviada No. 2016LA-000004-0008000001**, promovida por la **MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD**, para la contratación de servicios de alquiler de sonido, luces, video y apoyo técnico/logístico para su montaje, operación y desmontaje, en las sedes del Festival Internacional de las Artes 2017, acto recaído a favor de **Producto Radio Sonido Televisión S. A.**-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Olga Salazar Rodríguez y Martina Ramírez Montoya

OSR/MRM  
NN: 04705 (DCA-0861-2017)  
Ni: 8801-9268-9357  
Ci: Archivo central  
**G: 2017001581-1**